



AUDIENCIA INICIAL (ARTÍCULO 180 LEY 1437 DE 2011)
Juzgado Décimo Administrativo del Circuito Judicial de Ibagué

Acta No. **00076**

1. AUTORIZACIÓN DATOS PERSONALES Y GRABACIÓN

Antes de iniciar la audiencia, es necesario informar a las partes presentes que la misma se graba en formato de audio, así como las actas que se suscriben. En virtud de lo establecido en el Artículo 8 y siguientes de la Ley 1581 de 2012 que regula el Régimen General de Protección de Datos y su Decreto Reglamentario 1377 de 2013, se requiere la autorización de las partes presentes para publicarlas y las que en lo sucesivo se desarrollen con fines estrictamente judiciales.

Igualmente, se deja constancia que la presente audiencia se llevará a cabo de manera virtual, a través de la plataforma digital Microsoft Teams, respecto de la cual se han impartido instrucciones previas a las partes y al Ministerio Público para su uso adecuado durante la audiencia. Lo anterior, dando aplicación a lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, la Ley 2080 de 2021 y 2213 de 2022.

Se deja constancia que ninguno manifestó oposición alguna.

En Ibagué, a los quince (15) días del mes de junio del dos mil veintitrés (2023) siendo las diez y cuarenta (10:40) minutos de la mañana, el suscrito Juez Décimo Administrativo del Circuito judicial de Ibagué LUIS MANUEL GUZMÁN en compañía de la secretaria Ad-hoc procede a instalar la **AUDIENCIA INICIAL** de que trata el Artículo 180 del C.P.A.C.A. dentro del presente medio de control de **REPARACIÓN DIRECTA** instaurado por **DAVID ZURISADAI OYUELA ORTIZ y su cónyuge YENI CLARITZA SAAVEDRA RONDON**, en nombre propio y en representación de sus menores hijos **S. D. OYUELA SAAVEDRA, S. G. OYUELA SAAVEDRA y J. M. OYUELA SAAVEDRA**, los señores **CATALINA ORTIZ, y ATALIVAR OYUELA** padres de **DAVID ZURISADAI OYUELA ORTIZ**, y, los hermanos de David Zurisadai **NISSI LOREDANA OYUELA ORTIZ, INGRID KATHERINE RAMIREZ ORTIZ, JOSE AUGUSTO RAMIREZ ORTIZ y JACOB OYUELA ORTIZ** en contra de la **NACION - AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA** y la **CONCESIONARIA SAN RAFAEL**, bajo la Radicación No. **73001-33-33-010-2021-00254-00**.

2. Presentación de las partes.

Se concede el uso de la palabra a los apoderados para que se identifiquen, expresando su nombre completo, documentos de identificación, dirección para notificaciones y correo electrónico, así como la parte que representan.

1. Parte demandante

DAVID ZURISADAI OYUELA ORTIZ y OTROS

Apoderado: GERMAN RICARDO SOTO NOVOA

C.C. No. 11.307.362 de Girardot

T. P. No. 73.896 del C. S. de la J.

Dirección: Carrera 5ª. No 10-26 Oficina 202 en El Espinal.

Móvil: 311 475 18 40.

Correo electrónico: gersonius@hotmail.es ; gersonius62@gmail.com

2. Parte demandada

2.1. AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA

Apoderado: SÓCRATES FERNANDO CASTILLO CAICEDO

C. C. No. 1.030.537.502 de Bogotá

T. P. No. 214.995 del C. S de la J.

Correo electrónico: buzonjudicial@ani.gov.co

2.2 CONCESIONARIA SAN RAFAEL

Apoderado: FRANCISCO JAVIER LÓPEZ

C. C. No. 17.138.808

T. P. No. 10.121 del C. S de la J.

Dirección: Calle 56 No. 4A - 26 Oficina 202 en Bogotá

Móvil: 310 224 96 12

Correos: fjlopezlp.abogados@outlook.com ; lp.abogados@outlook.com

2.2.3 Llamado en garantía. COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS

Apoderada sustituta: SANDRA CATALINA GOMEZ SEPULVEDA

C. C. No. 1.110.471.535 de Ibagué

T. P. No. 191.975 del C. S, de la J.

Dirección: Edificio Cámara de Comercio Of. 908 en Ibagué.

Móvil: 300 568 09 14

Correo electrónico. abogadacatalinagomez@hotmail.com

2.2.4 Llamado en garantía. LA PREVISORA COMPAÑÍA DE SEGUROS

Apoderada: MARGARITA SAAVEDRA MC CAUSLAND

C. C. No. 38.251.970 expedida en Ibagué

T. P. No. 88.624 del C. S. de la Judicatura.

Dirección de notificaciones: Calle 6 No 5 – 13 B. La Pola de Ibagué.

Móvil: 322 363 77 50

Correo electrónico: juridica@msmcabogados.com

2.2.5 Llamado en garantía. ASEGURADORA DE FIANZAS S.A – CONFIANZA

Apoderada sustituta: WENDY VANESSA GONZALEZ MORA

C.C. No. 1.120.384.770 de Granda - Meta

T. P. No. 376.289 del C. S. de la J.

Dirección: Calle 33 No. 6 B –24 Ofc. 501 Edf. Casa de Bolsa Centro Internacional de Bogotá

Móvil: 300 251 41 14

Correo electrónico: jnaranjo@confianza.com.co

Notificaciones judiciales: notificacionesjudiciales@confianza.com.co

3. Ministerio público

ALFONSO LUIS SUAREZ ESPINOSA

Procurador 201 Judicial I para Asuntos Administrativos

Dirección notificaciones: Carrera 3 No. 15-17 Edificio Banco Agrario Of. 801

Teléfono: 315 880 88 88

Correo electrónico: alsuarez@procuraduria.gov.co

AUTO: Se reconoce personería jurídica para actuar al Doctor John Fredy Álvarez Camargo, identificado con C.C. No. 7.184.094 de Tunja – Boyacá y portador de la T.P. No. 218.766 del C.S. de la J., como apoderado principal de la Compañía Aseguradora de Fianzas CONFIANZA S.A., de conformidad con el poder general con recibido para el día 13 de junio de 2023 y que obra a folio 2 del Archivo No. 30 del E.D.

Adicionalmente, se reconoce personería jurídica para actuar a la Doctora Wendy Vanessa González Mora identificada según registro de esta diligencia, como apoderada sustituta de la Compañía Aseguradora de Fianzas CONFIANZA S.A., en los términos del poder de sustitución que obra en el folio 3 del Archivo No. 30 del E.D.

Así mismo, se reconoce personería jurídica para actuar a la Doctora Sandra Catalina Gómez Sepúlveda identificada según registro de esta diligencia, como apoderada sustituta de la Compañía MUNDIAL DE SEGUROS S.A., en los términos del poder de sustitución que obra en el Archivo No. 32 del E.D.

3. SANEAMIENTO DEL PROCESO

Corresponde revisar cada una de las actuaciones surtidas a fin de examinar que no se hayan presentado vicios, irregularidades o nulidades y en caso de haber ocurrido, proceder en este momento procesal a su saneamiento. Para tal fin, se pregunta a las partes si están de acuerdo con el trámite impartido al proceso, en caso contrario manifiesten los vicios que se hayan podido presentar y que deban sanearse para evitar fallos inhibitorios o futuras nulidades y dado el caso que se soliciten medidas de saneamiento se deberán pronunciar igualmente sobre ellas.

Parte demandante: Sin observaciones

Parte demandada ANI: Eleva solicitud de saneamiento a efectos de que se valide el procedimiento por cuanto de manera simultánea el Despacho hizo pronunciamiento de la reforma de la demanda y admisión de llamamientos en garantía, cuando por la estructura del proceso que trae la Ley 1437 del C.P.A.C.A. el pronunciamiento de llamamiento en garantía se hace de forma posterior a la contestación de la demanda inclusive a la reforme de la demanda, vulnerándose el debido proceso. Así mismo, que terminada dicha actuación, no hubo pronunciamiento por parte del Despacho de las excepciones previas formuladas (Caducidad del medio de control) ni sobre el decreto de las pruebas.

Parte demandada Concesionaria San Rafael: Sin observaciones

Llamado en garantía Mundial de Seguros S.A.: Sin observaciones

Llamado en garantía La Previsora S.A.: Sin observaciones

Llamado en garantía aseguradora Confianza S.A.: Sin observaciones

Ministerio público: Sin observaciones

Decisión del Despacho: Previo a los argumentos registrados en audio y video, se tiene que la finalidad de la admisión de reforma de la demanda se basa en la existencia de un nuevo hecho o prueba respecto del cual tendrían el derecho de contradicción cada de los sujetos procesales, sin que para el caso en concreto las partes e inclusive las llamadas en garantía posterior a la notificación de la misma se pronunciaran en tal sentido, y que en últimas dicha reforma se circunscribe a la adición de una prueba documental (Calificación de la Junta Regional de Calificación de Invalidez del demandante), no es posible observar una vulneración a el debido proceso hacia los distintos sujetos procesales máxime cuando se les otorgó la oportunidad reseñada en el ordenamiento jurídico para que se pronunciaran al respecto, considerando con ello que la reforma de la demanda y los llamamientos en garantía en la misma fecha en nada afectan el decurso procesal que nos ocupa, no existiendo por ende merito para adoptar medida de saneamiento al respecto.

Frente a la excepción de caducidad formulada por la ANI y la PREVISORA S.A. pese a no haber sido propiamente formuladas como previas, en la etapa procesal correspondiente conforme lo señala el Numeral 6 del Artículo 180 del C.P.A.C.A. se emitirá el pronunciamiento a que haya lugar.

De otro lado el Despacho no advierte irregularidad o nulidad alguna que invalide lo actuado, por lo que se dispone continuar con las etapas de la audiencia.

Decisión que se notifica a las partes en estrados:

Parte demandante: Sin observaciones

Parte demandada ANI: Sin observaciones

Parte demandada Concesionaria San Rafael: Sin observaciones

Llamado en garantía Mundial de Seguros S.A.: Sin observaciones

Llamado en garantía La Previsora S.A.: Sin observaciones

Llamado en garantía aseguradora Confianza S.A.: Sin observaciones

Ministerio público: Sin observaciones

4. EXCEPCIONES

Resuelto lo anterior, se procederá conforme lo preceptúa el Artículo 180-6 del C.P.A.C.A., a resolver sobre las excepciones previas y las relacionadas en dicha norma verificando que:

4.1. La Agencia Nacional de Infraestructura propuso las excepciones de: 1. *Caducidad*, 2. *Falta de legitimación en la causa por pasiva de la ANI, por inexistencia de obligación de indemnizar*, 3. *Falta de demostración de falla de la ANI y 4. Inexistencia de nexo causal respecto del presunto daño causado y la ANI.*

4.2. La Concesionaria San Rafael propuso las excepciones de: 1. *Caducidad*, 2. *Falta de legitimación en la causa por pasiva*, 3. *Inexistencia de una falla en el servicio cumplimiento cabal de sus obligaciones por parte de Concesionaria San Rafael S.A.*, 4. *Fuerza mayor - caso fortuito*, 5. *relatividad del servicio*, 6. *Inexistencia de un nexo causal - principio de la causalidad adecuada*, 7. *Perjuicio por lesiones - no prueba* y 8. *excepción genérica del Artículo 187 del C.P.A.C.A.*

4.3. El apoderado de la Compañía Mundial de Seguros propuso las excepciones de: 1. *Excepción de inexistencia de los elementos estructurales de la responsabilidad*, 2. *Hecho proveniente de una fuerza mayor*, 3. *Ruptura del nexo causal*, 4. *Inexistencia del daño*, 5. *Disponibilidad del valor asegurado*, 6. *Principio de la indemnización e improcedencia de pagos no pactados en la póliza por no cobertura*, 7. *Cubrimiento de la póliza*, 8. *La obligación que se endilgue a la sociedad compañía mundial de seguros S.A ha de ser en virtud de la existencia de un contrato de seguro y conforme los términos establecidos en la póliza No. 100004279 concesionaria San Rafael S.A. de dicho contrato* y 9. *Genérica.*

4.4. La apoderada de la Previsora S.A. propuso las excepciones de: 1. *Caducidad de la acción*, 2. *Inexistencia de la obligación por ausencia de nexo causal*, 3. *cobro de lo no debido.*

Como excepciones subsidiarias: *Ausencia de cobertura y falta de legitimación en la causa por pasiva respecto de la ANI.*

Frente al llamamiento en garantía: 1. *Ineficacia del llamamiento en garantía*, 2. *Inexistencia de la obligación por ausencia de nexo causal*, 3. *Cobro de lo no debido*, 4. *Ausencia de cobertura en virtud de la Ley 389 de 1997*, 5. *Esencia de cobertura por exclusión especial del siniestro.* **Excepciones comunes:** 1. *Falta de derecho del demandante*, 2. *Falta de derecho del llamante en garantía o demandado*, 3. *Causa*

extraña, 4. Hecho de un tercero, 5. Inexistencia de responsabilidad por parte de previsor, 6. Inexistencia de la obligación de indemnizar y 7. Alegación inadecuada de la fuente de responsabilidad.

4.5. La apoderada de Seguros Confianza S.A. propuso las excepciones de: 1. *Ausencia de responsabilidad por parte del Consorcio San Rafael S.A.*, 2. *Inexistencia de nexo causal*, 3. *Configuración de la fuerza mayor como eximente de responsabilidad* y 4. *Indebida o excesiva tasación de los perjuicios morales – ausencia de prueba de los presuntos perjuicios causados.*

Frente al llamamiento en garantía: 1. *Modalidad en la que opera la póliza – exceso de la expedida por Seguros Mundial*, 2. *Deducible* y 3. *Excepción genérica.*

Con el fin de resolver las excepciones propuestas y que pueden enmarcarse en el Numeral 6 del Artículo 180 del C.P.A.C.A. el Despacho hará las siguientes consideraciones:

1. Respecto de la excepción de **caducidad** propuesta por la ANI, Concesionaria San Rafael S.A. y La Previsora S.A.

El apoderado de la Concesionaria San Rafael propuso la excepción de caducidad según un cuadro visible a folio 13 del archivo No. 9 denominado ["09ContestacionConcesionariaSanRafaelAnexos.pdf"](#) del E.D.

Conforme a los cálculos de dicho cuadro, es preciso advertirles a los apoderados tanto de la ANI, de la Concesionaria San Rafael como de La Previsora S.A. que el 16 de marzo del 2020 no se puede contar dentro de los términos de caducidad en virtud a que el decreto expedido por el Gobierno nacional (Decreto 564 de 2020), señaló expresamente que se suspendían los términos desde el 16 de marzo de 2020 inclusive, en otras palabras, la interrupción de los términos de caducidad tuvo lugar el 15 de marzo del 2020.

Igualmente, y conforme señala el Inciso 7 del Artículo 118 del C.G.P. que habla de los términos procesales: *"(...) Cuando el término sea de meses o de años, su vencimiento tendrá lugar el mismo día que empezó a correr del correspondiente mes o año. Si este no tiene ese día, el término vencerá el último día del respectivo mes o año. Si su vencimiento ocurre en día inhábil se extenderá hasta el primer día hábil siguiente (...)"*

Ahora la Ley 640 de 2001, establece en su Artículo 21 sobre la suspensión de la prescripción o de la caducidad, norma que además se encontraba para el momento de presentación de la demanda: *"(...) La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial en derecho ante el conciliador suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta que se logre el acuerdo conciliatorio o hasta que el acta de conciliación se haya registrado en los casos en que este trámite sea exigido por la ley o hasta que se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2o. de la presente ley o hasta que se venza el término de tres (3) meses a que se refiere el artículo anterior, lo que ocurra primero. Esta suspensión operará por una sola vez y será improrrogable (...)"*

Al momento de admitir la demanda el 12 de enero del 2022 mediante proveído que se encuentra debidamente ejecutoriado, se efectuó estudio concienzudo sobre la caducidad para luego determinar si esta acción se había presentado dentro del término señalado por la norma, tenido en cuenta los hitos descritos a continuación, concluyendo que fue presentada en término.

Hecho	Fecha	Termino transcurrido
Accidente	10 mayo del 2019	
Periodo de caducidad	11 de mayo de 2019 al 15 de marzo de 2020	10 meses y 4 días
Suspensión términos pandemia Decreto 564 de 2020	16 de marzo del 2020 incluido al 30 de junio del 2020 inclusive	
Inicio término nuevamente	01 de julio de 2020 al 29 de julio de 2021	12 meses 29 días
Solicitud conciliación prejudicial	30 de julio del 2021	
Expedición de constancia no conciliación por la Procuraduría	07 de octubre de 2021	
Suspensión por trámite conciliación prejudicial	Del 30 de julio 2021 al 07 de octubre de 2021 (inclusive)	
Reinicio término de caducidad y fecha límite para presentar demanda	08 de octubre de 2021 al 3 de noviembre de 2021	27 días
Presentación demanda	3 de noviembre del 2021	

Por lo anterior se declarará no probada la excepción de caducidad interpuesta por la ANI, Concesionaria San Rafael S.A. y La Previsora Seguros S.A.

2. La apoderada de la Previsora S.A. señala que, el llamamiento en garantía efectuado por parte de la ANI respecto de la entidad que representa es ineficaz, acorde al Artículo 66 del Código General del Proceso.

En cumplimiento a lo establecido en los Artículos 196, 197 y 199 del C.P.A.C.A., el día 15 de junio del 2022, la secretaria de este Despacho notificó a la Previsora Compañía de Seguros el auto que admitió el llamamiento en garantía respecto de dicha entidad, a través del correo notificacionesjudiciales@previsora.gov.co tal como puede constatarse en los archivos [09ReporteEnvioEstado.pdf](#) y [10EnvioEstado.pdf](#) del cuaderno [C05LlamamientoGarantiaPrevisora](#).

Ahora a la luz del Artículo 197 del C.P.A.C.A. se acota que las entidades públicas de todos los niveles, las privadas que cumplen funciones públicas y el Ministerio Público que actúen ante en esta jurisdicción, deben tener un correo electrónico exclusivamente para recibir notificaciones judiciales; por lo que, para efectos de dicho código se entenderán como personales las notificaciones surtidas a través del buzón de correo electrónico.

Asimismo, y en la misma fecha se notificó de la admisión del llamamiento en garantía a: i) la Compañía Mundial de Seguros, ii) a la Concesionaria San Rafael, iii) a la Agencia Nacional de Infraestructura y iv) a la compañía Aseguradora de Fianzas, entidades a las cuales se les remitió adjunto como a La Previsora S.A.: Estado No. 025 y los autos respectivos.

Reiterando lo dispuesto en el Inciso Segundo del Artículo 197 del C.P.A.C.A. en el entendido que las notificaciones surtidas a través del buzón de correo electrónico de las entidades públicas se entenderán como personales, se considerará eficaz la notificación del llamamiento en garantía a la Previsora Compañía de Seguros S.A.; por lo que, el **Despacho negará la petición de ineficacia del llamamiento en garantía** efectuada por la apoderada que representa dicha parte.

Respecto de las excepciones de falta de **legitimación en la causa alegada** por la ANI, la Concesionaria San Rafael como por las llamadas en garantía es menester traer a colación la jurisprudencia del Honorable Tribunal Administrativo del Tolima que en diferentes providencias ha considerado, que la excepción de falta de

legitimación en la causa tiene el carácter de mixta¹. Motivo por el cual, el Despacho **se abstendrá** de resolver en esta etapa del proceso la denominada excepción al estimar que la misma corresponde a un medio exceptivo mixto, cuyo estudio debe ser diferido a la sentencia para tomar una decisión de fondo, una vez se hayan recaudado la totalidad de las pruebas.

En lo que tiene que ver con las demás excepciones propuestas, se advierte que las mismas no encajan dentro de las enlistadas en los artículos señalados, pues su argumentación está dirigida a desvirtuar el fondo del asunto, razón por la cual serán decididas en la sentencia.

El despacho advierte que efectuada una revisión de oficio no se encuentran probadas excepciones del tipo de las que en este momento nos ocupamos, motivo por el cual este asunto queda agotado.

La presente decisión se notifica en estrados de conformidad con el Artículo 202 del C.P.A.C.A. y para tales efectos se concede el uso de la palabra a las partes en el mismo orden en que se ha venido haciendo.

Parte demandante: Sin observaciones

Parte demandada ANI: Sin observaciones

Parte demandada Concesionaria San Rafael: Interpone recurso de reposición y en subsidio de apelación, conforme a las razones grabadas en audio y video. Por estar en discrepancia frente a la fecha de reanudación del término luego del intento de conciliación extrajudicial, procediéndose este un día después de la fecha en que se declaró fallida tal etapa; es decir a partir del 7 de octubre de 2021, siendo la fecha máxima en que debió radicarse la demanda el 2 de noviembre del 2021, quedando entonces interpuesta la demanda por fuera del término debido (Un día después).

Llamado en garantía Mundial de Seguros S.A.: Sin observaciones

Llamado en garantía La Previsora S.A.: Interpone **recurso de apelación** por no compartir la posición del Despacho por las razones registradas en audio y video. Partiendo de que la notificación personal a su representada se surtió el 8 de febrero del 2023, de suerte que a partir de allí que se deben contabilizar los términos para contestar la demanda y no desde la calenda del 15 de junio de 2022.

Llamado en garantía aseguradora Confianza S.A.: Sin observaciones

Ministerio público: Sin observaciones

De la interposición de los recursos se le corrió traslado igualmente a los demás sujetos procesales para que manifestaran lo que a bien tuviesen, quienes así lo depusieron conforme a lo registrado en audio y video.

Decisión del Despacho: Recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto por la Concesionaria San Rafael. Teniendo en cuenta los argumentos esbozados al momento de tomar la decisión de declarar como no probada la excepción de caducidad, aunado a que no existe argumento nuevo que pueda conllevar a una decisión distinta, pues aunque la certificación emanada por parte de la Procuraduría Judicial 105 fue expedida el 6 de octubre de 2021, también es cierto que la misma fue recibida por el apoderado de la parte actora hasta el 7 de octubre

1 Tribunal administrativo del Tolima. M. P. Carlos Leonel Buitrago Chávez fallo 15 diciembre del 2017 rad .2017-033-01

del 2021; en consecuencia, mal podría este Despacho tener como día hábil para el término de caducidad el mismo día en que le ha sido entregada el acta y/o constancia de no conciliación y agotamiento de requisito de procedibilidad por parte de la procuraduría judicial, este Juzgado por ende **NO REPONE LA DECISIÓN** de declarar no probada la caducidad del presente medio de control.

Atendiendo que fue interpuesto el **recurso de apelación** de forma subsidiaria, debidamente presentado y sustentado dentro de la oportunidad legal además de ser procedente de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 243 del C.P.A.C.A., el mismo **SE CONCEDE en el efecto suspensivo** ante el Tribunal Administrativo del Tolima.

En lo atinente al **recurso de apelación interpuesto por La Previsora S.A.**, partiendo de que fue presentado en debida forma dentro de la oportunidad legal conforme a lo dispuesto por el ordenamiento jurídico - Artículo 243 del C.P.A.C.A., sería concederlo en el efecto devolutivo; sin embargo, atendiendo que debe igualmente resolverse apelación frente a la excepción de caducidad declarada como no probada, **SE CONCEDERÁ en el efecto suspensivo** en virtud de que lo accesorio (llamamiento en garantía) sigue la suerte de lo principal, donde de prosperar la excepción de caducidad conllevaría la terminación del proceso.

Para lo anterior, remítase por Secretaría el expediente a la Oficina Judicial de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de esta ciudad, para que proceda a su reparto entre los Magistrados de dicha Corporación.

Decisiones que se notifican en estrados a los intervinientes:

Parte demandante: Sin observaciones

Parte demandada ANI: Aduce que revisado el Artículo 243 del C.P.A.C.A. no se contempla como objeto de apelación el auto que declara ineficaz la notificación o llamamiento en garantía, solicitando se **reponga** la decisión parcialmente, en tal sentido.

Parte demandada Concesionaria San Rafael: Sin observaciones

Llamado en garantía Mundial de Seguros S.A.: Sin observaciones

Llamado en garantía La Previsora S.A.: Sin observaciones

Llamado en garantía aseguradora Confianza S.A.: Sin observaciones

Ministerio público: Sin observaciones

Del recurso de reposición elevado por el mandatario judicial que representa ANI se les corre traslado a los demás sujetos procesales.

Decisión del Despacho: Teniendo en cuenta el **recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la ANI** se advierte que la decisión fue tomada en virtud a que si efectivamente se tuviera como ineficaz el llamamiento en garantía, implicaría que dicha entidad dejaría de ser sujeto procesal dentro del trámite que nos ocupa, en esencial con fundamento en el Artículo 243 del C.P.A.C.A. pues dicha decisión conllevaría conforme lo señala el numeral segundo el fin o la continuidad del proceso respecto del llamado en garantía La Previsora S.A, por lo cual este despacho considera procedente el recurso de apelación concedido y en consecuencia **NIEGA el recurso de reposición interpuesto.**

La anterior decisión se notificará en estrados.

Parte demandante: Sin observaciones

Parte demandada ANI: Sin observaciones

Parte demandada Concesionaria San Rafael: Sin observaciones

Llamado en garantía Mundial de Seguros S.A.: Sin observaciones

Llamado en garantía La Previsora S.A.: Sin observaciones

Llamado en garantía aseguradora Confianza S.A.: Sin observaciones

Ministerio público: Sin observaciones

5. CONSTANCIA

En virtud de la concesión de los recursos interpuestos en el efecto suspensivo se da por finalizada la presente audiencia siendo las doce y diez (12:10) minutos de la tarde del día 15 de junio del 2023, advirtiéndoles a las partes que la misma será firmada por el Juez y la secretaria Ad-hoc, quedando debidamente grabada y podrá ser consultada junto con el acta respectiva, en el micro sitio del despacho dentro de la página de la Rama Judicial; igualmente todas las actuaciones posteriores que se adelanten dentro del proceso, estarán a su disposición, a través del link que se les remitió con antelación a la audiencia.



LUIS MANUEL GUZMÁN
Juez



YISED CAROLINA GONZÁLEZ GONZÁLEZ
Secretaria Ad-hoc